Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-**013-2022-00378-01**
Juzgado de primera instancia:	Trece Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	José James Zapata Bonilla
Demandada:	- Porvenir S.A. - La Equidad Seguros de Vida OC- - Junta Regional de Calificación de Invalidez -Junta Nacional de Calificación de Invalidez
Asunto:	**Confirma Auto**
Auto No.	**135**

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de la Equidad Seguros de Vida OC, contra el auto interlocutorio No. 1406 del 09 de mayo de 2023, emitido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se negó el decreto de una prueba.

II. Antecedentes

1. La demanda y su subsanación[1].

[1] Archivos 03EscritoDemandpdf y 05SubsanacionDemanda.pdf

La parte actora por medio de apoderada judicial presentó demanda ordinaria laboral para que: **(i)** se reconozca al actor el aumento en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, con una valoración actualizada, unificada e integral de todos sus diagnósticos médicos, para acceder a la prestación pensional de invalidez; **(ii)** se establezca el origen, su fecha de estructuración, califique, y valore su pérdida de capacidad laboral; **(iii)** quede sin efecto los dictámenes de pérdida de capacidad laboral Nos. 338460 del 15 de marzo de 2019 y 76141012-7789 del 24 de abril 2020, emitidos por la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez del Valle Del Cauca; **(iv)** condenar a Porvenir S.A, a reconocer y pagar pensión por invalidez si se determina que su enfermedad es de origen común; **(v)** condenar a la A.R.L. a Equidad Seguros de Vida OC, a reconocer y pagar la pensión por invalidez si se determina que su enfermedad es de origen es laboral; **(vi)** se condene a las demandadas el pago de los intereses moratorios; **(vii)** las costas procesales y **(viii)** de forma subsidiaria pide que Equidad Seguros de Vida OC pague la indemnización en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

2. Contestación de la demanda.

Las sociedades demandadas, Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, Porvenir S.A., la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la Equidad Seguros de Vida OC.[2], dieron contestación a la demanda, las cuales, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal (Art. 279 y 280 C.G.P.).

4. Decisión de primera instancia[3].

Mediante auto interlocutorio No. 1406 del 09 de mayo de 2023, en lo que respecta al recurso de apelación, el *a quo* deniega la solicitud del interrogatorio de parte del actor, y la prueba testimonial de la señora María Fernanda Román Ramírez, pedidas por la **ARL la Equidad Seguros de Vida OC.**

Respecto de la testimonial, no la estimó necesaria para resolver el litigio fijado frente al porcentaje de pérdida de capacidad, y el origen de la enfermedad. Frente

[2] Archivos 10ContestacionJuntaRegionalValleCauca.pdf, 11ContestaciónDemandaPorvenir.pdf, 12ContestaDemandaJuntaNacionalCalificciónInvalidez.pdf, 13ContestaSegurosEquidad.pdf y 15JuntaNacionalContestaDemanda.pdf
[3] Mto 18:00 a 21:50 20VideoAudienciaPreliminar.mp4

al interrogatorio de parte, manifestó que se decretó una prueba pericial, donde un profesional médico evaluará las circunstancias de acuerdo con el historial clínico y el estado de salud del demandante, y *proferirá su pronunciamiento frente a los conceptos que ya fueron emitidos*. Añade que en la demanda no se advierte la necesidad del interrogatorio, cuando se está afirmando que, dentro *de la oportunidad procesal para plantear los señalamientos, está la demanda y también los alegatos de conclusión"*

4. Recurso de reposición y en subsidio apelación[4]

La apoderada de la **ARL la Equidad Seguros de Vida OC**, se opone al no decreto del interrogatorio de parte, pues indica que "*más que útil, necesario y pertinente, es un derecho",* que tiene la entidad para interrogar al actor sobre los hechos de la demanda, pues es necesario esclarecerlos ante la falta de prueba que reposa en el expediente.

El juez de instancia, mediante Auto 1404, resolvió el recurso de reposición negándolo y manteniendo la postura inicial.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron de la siguiente manera: la Equidad Seguros de Vida OC en Archivo 04AleLaEquidad01320220037801 (Cuaderno Tribunal)

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en

[4] Mto 22:07 a 24:28 Archivo 20VideoAudienciaPreliminar.mp4

que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

2.1. ¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que se abstuvo de decretar el interrogatorio de parte al demandante?

3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1. La respuesta es **positiva**. Resulta acertada la decisión a la que arribó el *a quo.* El juez, como director del proceso tiene la obligación de verificar en cada caso concreto las pruebas solicitadas por las partes, y si estas cumplen con los presupuestos mínimos, es decir, si son útiles, pertinentes y conducentes. En este asunto, conforme a los hechos de la demanda y de su respuesta en la contestación de la demanda, no se logra advertir la utilidad de este medio probatorio para el propósito perseguido por la parte demandada.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El artículo 53 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8º de la Ley 1149 de 2007, prevé que el juez, a través de una decisión motivada, se abstenga de practicar pruebas que resulten inconducentes o superfluas respecto del objeto de la litis, e incluso le habilita para que los limite, en caso de considerar que las declaraciones previas o los demás medios de convicción son suficientes para definir el asunto.

En ese sentido, la necesidad de la prueba en el proceso debe observarse a partir de tres aspectos fundamentales, como lo son la **pertinencia,** la **conducencia** y la **utilidad,** entendiendo, la primera, como la relación del medio probatorio y el hecho que se quiere probar, la segunda, como la idoneidad o capacidad probatoria del elemento empleado para demostrar los hechos, en otras palabras se refiere a la eficacia de la prueba, por último, la utilidad del medio probatorio,

consiste en que aquel no resulte fútil por haberse acreditado con otra prueba el hecho que se pretendía demostrar.

La doctrina, al referirse a la pertinencia en materia probatoria, enseña que:[5]

> *"El concepto de pertinencia, igualmente recogido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, se explica advirtiendo que de acuerdo con el respectivo caso las pruebas, así sean conducentes, o sea que el medio es apto para demostrar el hecho que se quiere establecer, deben estar referidas al objeto del proceso y versar sobre hechos que conciernan con el debate, porque si nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia.*
>
> *En la impertinencia, la prueba es conducente porque la ley no la prohíbe ni exige un particular medio en especial, empero, nada aporta al objeto de la litis, tal como sucedería con la solicitud de pruebas acerca de un hecho que resultó inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso,* ***como sería el caso de solicitar unas declaraciones para establecer la buena conducta de una de las partes cuando el debate es por entero ajeno a esa circunstancia, porque de lo que se trata es de probar una excepción de pago****." (*Resalta la Sala)

Finalmente, debe tener en cuenta que *"…la importancia de la prueba está en relación directa con* ***el principio de necesidad.*** *Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal[6]".*

3.3. Caso en concreto

El a *quo* negó el decreto del interrogatorio de parte solicitado por la apoderada de Equidad Seguros de Vida OC, al considerar que era innecesario, pues para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del actor, y su origen, se decretó una prueba pericial, y será el profesional de la medicina quien evaluará el estado de salud del demandante

La Sala acoge los argumentos esbozados por el juzgador de primer grado.

[5] Hernán Fabio López Blanco, en su obra Procedimiento Civil, Tomo III "Pruebas", Dupré editores, página 58
[6] Giacomette Ferrer, Ana. *Teoría General de la Prueba Judicial.* Segunda Edición. Bogotá.2003.

Se tiene que la apoderada judicial de la apoderada de Equidad Seguros de Vida OC7 solicitó dentro del acápite de pruebas el interrogatorio de parte al demandante, "para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda". En el sustento del recurso, indicó que este era más que útil, necesario y pertinente; además, la entidad tiene derecho al interrogar al actor ante la falta de prueba.

En el presente asunto, el actor pretende: **(i)** se aumente el porcentaje de pérdida de capacidad laboral; **(ii)** se determine el origen de las patologías y **(iii)** se deje sin efectos los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de invalidez.

El juez de primera instancia decretó de oficio una prueba pericial, que fue pedida por el extremo actor para que "*se proceda a la calificación del estado de invalidez del demandante, con base en su estado de salud al momento de la experticia y su historial médico,* ***en sus tres factores pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración, y origen****, para lo que se designa a la junta regional de calificación de invalidez, de Risaralda, quien contará con un mes calendario contado a partir del recibido de la consignación de los honorarios por parte de la parte actora, y copia del expediente completo, es decir de lo presentado por ustedes, en demanda, contestación, a efecto de presentar la experticia, la cual será sometida a contradicción por fuera de la audiencia y, de ser necesario, se citara al perito a la próxima diligencia*"[8]

Para la Sala, al momento de determinar los medios probatorios a decretar en el asunto, el juez tiene plenas facultades para establecer la pertinencia de las pruebas solicitadas por las partes. En este caso, dada la pretensión de la demanda, se requiere conocimientos técnicos y calificados para indicar el porcentaje de calificación, la fecha de estructuración y el origen de la enfermedad. Elementos sobre los cuales, dado su aspecto técnico, no se advierte necesaria la práctica de dicho interrogatorio.

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 0019 de 2012, establece que el estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en la misma norma y en el Manual Único de

[7] Flio 21 Archivo 13ContestaSegurosEquidad.pdf
[8] Mto 17:00 Archivo 20VideoAudienciaPreliminar.mp4

calificación de Invalidez vigente a la fecha de calificación. Manual que será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Es decir que, los dictámenes de pérdida de capacidad laboral emitidos por las Juntas de Calificación son conceptos técnicos y científicos realizados por un órgano autorizado por el legislador, pues cuentan con profesionales expertos en la materia; medio de prueba idóneos para formar libremente su convencimiento a la hora de resolver las controversias sobre la calificación de la invalidez y realizan un estudio detallado y pormenorizado de las patologías que afectan al demandante, y su origen.

Teniendo en cuenta la naturaleza técnica de estos requisitos para la prestación perseguida, se decretó una prueba de oficio ante una autoridad competente experta en el tema como es la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, quien evaluará las condiciones de salud del paciente.

Así, no se observa la necesidad y pertinencia de la prueba solicitada por la parte demandada. Asimismo, la togada apelante, tampoco en su recurso señaló elementos tendientes a esclarecerla, puesto que se limita a decir de manera general que es para la acreditación de los hechos de la demanda dada la carencia de prueba frente a ellos.

Colofón de lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada no está llamado a prosperar. En consecuencia, habrá de confirmarse el auto recurrido y se condenará en costas a la parte apelante.

4. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a la Equidad Seguros de Vida OC, en favor de la parte actora.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 1406 del 09 de mayo de 2023, emitido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la Equidad Seguros de Vida OC en favor de la parte actora. Las agencias en derecho se fijan en suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

En uso de permiso

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO